AÑO DE 1849. Sábado 9 de junio. NÚMERO 69.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 454.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de mayo último se me comunica el Reglamento provisional aprobado por S. M. para la recaudacion, administracion y contabilidad de los fondos pertenecientes al Teatro Español, que es como sigue.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA RECAUDACION, ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LOS FONDOS PERTENECIENTES AL TEATRO ESPAÑOL, APROBADO POR S. M. EN 1.° DE MAYO DE 1849.

De la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

Artículo 1.° Es atribucion de la Direccion de Contabilidad:

1.° Aprobar, previas las alteraciones que estime convenientes, el presupuesto mensual que remita el Comisario régio.

2.° Analizar y aprobar, si estuviese conforme, la cuenta mensual de ingresos y pagos que redacte el Contador del Teatro.

3.° Mandar pagar, estando debidamente justificadas y conformes, las nóminas, cuentas de gastos y demas obligaciones correspondientes al Teatro Español.

4.° Expedir los giros para la traslacion é ingreso en la Caja central del Teatro, de los productos correspondientes al mismo que se recauden en las provincias.

5.° Aprobar los pliegos de condiciones que halle conformes de las subastas que haga el Comisario régio para el servicio del Teatro.

6.° Disponer que se lleven á efecto las subastas de que habla el párrafo anterior, cuando las hallare conformes.

7.° Fiscalizar, siempre que lo crea conveniente, por sí ó por las personas que delegue, los libros y operaciones de todas las dependencias del Teatro que intervengan en la recaudacion.

Del Comisario régio.

Art. 2.° Corresponde al Comisario régio:

1.° Someter á la aprobacion del Gobierno, ántes del mes de junio, el presupuesto de ingresos y pagos del establecimiento para el año cómico siguiente. El año se entenderá de 1.° de setiembre á 31 de agosto.

2.° Remitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, ántes del último dia de cada mes, el presupuesto que forme la Contaduría para el siguiente.

3.° Remitir con su V.° B.° á la misma Direccion dentro de cada mes la cuenta correspondiente al anterior, de los ingresos y gastos del establecimiento.

4.° Poner el V.° B.° en las nóminas y cuentas parciales para el pago de todos los haberes, premios, gratificaciones, gastos y demas obligaciones que se hallen comprendidos en el presupuesto anual aprobado por el Gobierno y esten legítimamente devengadas.

5.° Remitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad los pliegos de condiciones de las subastas que han de verificarse para los diferentes servicios del establecimiento.

6.° Dar cuenta á la misma dependencia de las subastas que aprobase, para que resuelva si se han de llevar á ejecucion.

Del Contador del Teatro.

Art. 3.° Es obligacion del Contador:

1.° Llevar cuentas corrientes: primero, á los productos naturales por entradas del Teatro: segundo, á cada uno de los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias por los fondos que recaudan pertenecientes al Teatro Español: tercero, á la Caja ó Depositaría central: cuarto, á cada uno de los acreedores, gastos y obligaciones del establecimiento, con arreglo á los artículos que comprenda el presupuesto anual aprobado por el Gobierno.

2.° Intervenir todos los ingresos que se efectúen en la Caja central, y extender los cargarémes referentes á los mismos, que firmará el Depositario y conservará la Contaduría.

3.º Tomar conocimiento de todas las multas que se impongan á los actores del Teatro Español, para consignarlo en sus cuentas respectivas.

4.º Formar é intervenir las nóminas y libramientos en virtud de los cuales se haya de efectuar el pago de haberes y gastos.

5.º Presentar al Comisario régio en el dia 25 de cada mes el presupuesto de gastos para el siguiente, y en el mes de mayo el que ha de regir en el año inmediato.

6.º Remitir á la Direccion de Contabilidad el estado semanal de fondos de la Caja central en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes.

7.º Remitir diariamente á la misma Direccion una nota clasificada del producto de la entrada en la noche anterior.

8.º Examinar todas las cuentas de gastos y los documentos de los pagos que hayan de ejecutarse, haciendo que se rectifiquen los defectos de que puedan adolecer.

9.º Examinar, reparar y dar su dictámen, segun corresponda, en las cuentas de productos y gastos que rindan el Depositario central y los de los Gobiernos políticos de las provincias.

10. Redactar la cuenta mensual que ha de pasarse documentada á la Direccion de Contabilidad por el Comisario régio.

11. Llevar inventarios valorados de cuantos efectos y enseres sean propiedad del establecimiento.

12. Extender con el Secretario los pliegos de condiciones para todas las subastas que hayan de verificarse.

13. Dar su dictámen acerca de la aprobacion ó desaprobacion de las subastas, y asistir á ellas.

14. Promover las resoluciones que tiendan á impulsar la recaudacion, ó minorar los gastos con utilidad del servicio.

Art. 4.º Los libros de la Contaduría estarán foliados, y rubricadas todas sus hojas por el Director de Contabilidad.

Del Depositario central del Teatro.

Art. 5.º El Pagador del Ministerio de la Gobernacion del Reino tendrá á su cargo la Depositaría central del Teatro Español. En este concepto le corresponde:

1.º Recaudar bajo el correspondiente cargaréme y carta de pago, el producto diario de las entradas del Teatro.

2.º Recibir bajo cargaréme el importe de los giros que expida la Direccion de Contabilidad á cargo de los Depositarios de los Gobiernos políticos, por producto de los arbitrios que corresponden al establecimiento.

3.º Satisfacer las obligaciones del Teatro en virtud de los libramientos que autorice el Director de la Contabilidad con la intervencion de la Contaduría del establecimiento.

4.º Remitir á la Contaduría del Teatro dentro de los primeros ocho dias de cada mes, la cuenta documentada de ingresos y pagos del anterior, con sujecion al formulario que se le designe.

5.º Llevar un libro de Caja para anotar el ingreso y salida de caudales.

Art. 6.º El pago de todas las atenciones se hará en los dias 1 y 2 de cada mes, exceptuando única y exclusivamente el del alumbrado de gas que se verificará con arreglo á la contrata.

Art. 7.º Los fondos que ingresen en la Depositaría central se custodiarán en arca de tres llaves, una de las cuales tendrá el Director de Contabilidad, otra el Contador del Teatro y otra el Depositario.

De los Gefes políticos.

Art. 8.º Por los medios que esten al alcance de su autoridad y con arreglo al artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros, dispondrán los Gefes políticos que se efectúe la cobranza de cuantos arbitrios y derechos correspondan al Teatro Español, haciendo al efecto las prevenciones convenientes á los Gefes civiles, Alcaldes-corregidores, Alcaldes y demas autoridades y funcionarios de su inmediata dependencia, á quienes incumba su ejecucion.

Art. 9.º Corresponde á los Gefes políticos autorizar todos los pagos que por las respectivas Depositarías se hagan de fondos pertenecientes al Teatro Español, y poner su V.º B.º en las cuentas mensuales de los Depositarios.

Art. 10. Los Gefes políticos remitirán á la Direccion de Contabilidad en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes el estado semanal de ingresos, pagos y existencias en la Depositaría pertenecientes al Teatro.

De los Interventores de las provincias.

Art. 11. La contabilidad de los ingresos y pagos correspondientes al Teatro Español estará en las provincias á cargo de los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos. En este concepto toca á los mismos:

1.º Llevar cuentas corrientes á cada uno de los conceptos ó arbitrios que corresponden al Teatro Español.

2.º Intervenir: primero, los ingresos pertenecientes al mismo, extendiendo y conservando despues de autorizados, los correspondientes cargarémes: segundo, los pagos que se efectúen por el premio de recaudacion señalado en este Reglamento: tercero, los libramientos para la devolucion de los derechos de licencias en el caso previsto por el artículo 69 del Real decreto orgánico de Teatros: cuarto, los giros que expida la Direccion de Contabilidad para la traslacion de fondos á la Caja central del establecimiento.

3.º Formar estados semanales de los ingresos y pagos pertenecientes al Teatro Español.

4.º Nombrar comisionados especiales que intervengan los productos de los espectáculos no teatrales, para los efectos marcados en los artículos 93 y 94 del referido Real decreto.

5.º Tomar conocimiento de las multas en que incurran los actores, para reclamar su ingreso en la Depositaría.

6.º Remitir á la Contaduría del Teatro Español para el dia 10 de cada mes, con su censura y V.º B.º del Gefe político, la cuenta mensual de ingresos y pagos que ha de rendir el Depositario.

Art. 12. Los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el seis por ciento del producto íntegro de todos los arbitrios correspondientes al Teatro Español que ingresen en la Depositaría respectiva; siendo de su cuenta la remuneracion que crean conveniente señalar á los comisionados especiales que nombren.

De los Depositarios de las provincias.

Art. 13. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias tendrán á su cuidado, bajo la responsabilidad de su fianza, la recaudacion y aplicacion debida de los arbitrios asignados al Teatro Español. En este concepto es obligacion de los mismos:

1.º Recaudar por sí ó por personas que deleguen, bajo su responsabilidad, la parte que de los productos eventuales de los espectáculos y diversiones públicas corresponden al Teatro Español en las respectivas provincias.

2.º Recibir bajo la correspondiente carta de pago y cargaréme, el importe de las licencias de los Teatros y las multas de que habla el artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros del Reino.

3.º Pagar, bajo la correspondiente intervencion, los giros de la Direccion de Contabilidad, el premio de recaudacion y los libramientos que para la devolucion de los derechos de licencia expidan los Gefes políticos, con arreglo al artículo 69 del Real decreto citado.

4.º Extender, con sujecion al formulario que se designará, la cuenta mensual de ingresos y pagos, pasándola para el dia 6 del mes siguiente á poder del Oficial interventor.

Art. 14. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el diez por ciento de los productos íntegros pertenecientes al Teatro Español que ingresen en su poder; siendo de cuenta de los mismos Depositarios el pago de los recaudadores especiales que nombren, y el quebranto por traslacion de los fondos desde el punto en que se realicen hasta la capital de la provincia.

Lo que he dispuesto se insertase en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Orense 4 de junio de 1849.=P. A. D. S. G. P., *Agustin de Torres Valderrama.*

Número 455.

INTENDENCIA.

Se dispone, hasta que otra cosa se determine, la observancia de la Pragmática-sancion de 1768 sobre el rejistro en las oficinas de Hipotecas de los documentos antiguos, ó sea de los anteriores á la época en que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas comunica á esta Intendencia por el correo de hoy y con la fecha que se inserta la circular siguiente.

Con esta fecha se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente. =El señor Ministro de Gracia y Justicia dijo al de Hacienda con fecha 11 del actual lo que sigue.=En 11 de abril último se circuló por este Ministerio á los Regentes de las Audiencias la Real orden siguiente.=Establecidos los oficios de hipotecas en 1539 por la ley 1.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias, con prevencion de que no mereciesen fe, ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en Pragmática de 1558, y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley 2.ª del título y libro citados, en la que á consulta del Consejo se fijaron en 1713 los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no consiguiéndose todavía el objeto con que se crearon los oficios de hipotecas, se promulgó la Pragmática-sancion de 1768 que forma la ley 3.ª del título y libro indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliatoria entre la resolucion de la ley 2.ª que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha cumplieran las partes con registrarlas préviamente á su presentacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fe, en el punto indicado, aunque lo surtieran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la Pragmática hasta que fué alterada por Real órden de 31 de octubre de 1835, que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha próroga, y teniendo en consideracion los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra Real orden de 24 de octubre del mismo año de 1836 que no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto en 24 de agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término último é improrogable para la toma de razon, so pena de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolucion, fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado, entre otros, diferentes corporaciones populares, la asociacion de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de diciembre del mismo año de 842 que informara con urgencia el Tribunal supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que, con vista de lo que propusiese, se adoptara una resolucion definitiva, los efectos de la Real orden de 24 de agosto del mismo año. Enterada S. M., á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho supremo Tribunal, y teniendo presente que la Pragmática-sancion de que se trata, siendo una ley del Reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley, se ha servido resolver:

Artículo único. Que quede sin efecto la Real orden de 24 de agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha Pragmática, que continuará observándose hasta que otra cosa se determine bien por el código civil, bien por otra disposicion legal.

Y como por el registrador de hipotecas de Barcelona se hayan opuesto dificultades á la toma de razon de algunas escrituras, fundado en la falta de comunicacion de las autoridades superiores de Hacienda, lo traslado á V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas á que tenga efecto el cumplimiento de la circular citada.=Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes. =Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer su publicidad y comunicacion á las oficinas de hipotecas, á fin de que se cumpla cuanto S. M. la Reina ha resuelto en la preinserta Real orden; debiendo prevenir á V. S. que al hacer el registro de los documentos antiguos de que se trata, debe espresarse que se verifica á consecuencia y en conformidad á la misma Real orden, con el objeto de que pueda saberse siempre con la debida claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble, segun el nuevo registro llevado en virtud y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de mayo de 1845.= Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1849.=Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público interesado en las prescripciones de la Real orden que queda literalmente transcrita. Orense 2 de junio de 1849.= Felipe de Ariño.

Número 456.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova &c.=A los otros señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, cabos pedáneos, celadores y mas empleados de justicia en el territorio de esta provincia de Orense, sírvanse saber: Que en este dicho juzgado por la escribanía del autorizante se instruye causa criminal contra José da Cal y su muger Rita Lorenzo, vecinos del lugar de Fustanes parroquia de san Lorenzo del mismo nombre en la alcaldía de Gomesende, sobre haber admitido, ocultado y dado de comer en su propia casa á la gavilla de latro-facciosos capitaneada por el cabecilla Manuel Alvarez Romero que invadió este pais, cinco de los que fueron sorprendidos en la misma por la tropa de Borbon el dia 3 del mes de la fecha; y con este motivo sucedido las muertes del cabo de aquel batallon Juan Gonzalez, y de los paisanos Antonio Elices y Ramon Alvarez; y habiendo acordado el arresto y remision á este juzgado de los dos sobredichos, y que al efecto se exortase lo conveniente á VV. por medio del Boletin oficial de la provincia, es el presente por cuyo tenor de parte de S. M. la Reina Doña Isabel segunda (Q. D. G.) les exorto segun derecho, y de la mia en su Real nombre les pido y encargo que tan luego como lo vean inserto en dicho periódico se sirvan practicar las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de los repetidos José da Cal y Rita Lorenzo su muger, cuyas señales á continuacion se espresan; y de verificado su remision á este juzgado con la seguridad necesaria, pues al tanto me ofrezco en iguales casos. Celanova mayo 31 de 1849.=Por mandado del Sr. Juez, *José Benito Reza.*

Señales de José da Cal. Edad 26 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, cara regular, color trigueño, hoyoso de viruelas; su trage pantalon y chaqueta de paño castaño, sombrero redondo ordinario de lana.

Idem de Rita Lorenzo. Edad 22 años, estatura regular, pelo y ojos negros, cara regular, color trigueño; la ropa de su uso zagal ó saya de mahon, chaqueta de id. y pañuelo blanco.

Número 457.

Idem de Lugo.

D. Manuel Tutor, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido judicial &c.=En causa criminal pendiente en este juzgado por la escribanía de número del que autoriza sobre robo hecho en la iglesia parroquial de santa Marina de Ramil, distrito municipal de Castro de Rey de Tierrallana, de una lámpara de plata bastante grande y de construccion antigua, peso el de unas 13 á 14 libras con un rótulo en el plato por la parte esterior que contenia el nombre de un tal Freire, que fuera el que la regalara á dicha iglesia hallándose en América; he acordado anunciarlo en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, con especial encargo á los maestros plateros ú á otra cualquiera persona, para que si se les presentase algun sugeto con la espresada lámpara ó parte de ella, retengan esta y procedan á la detencion de su conductor, entregando una y otro á la autoridad que hallen mas próxima para su conduccion á este juzgado, á cuyo efecto tambien exorto en nombre de S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y de la jurisdiccion que en su Real nombre ejerzo, á todas las autoridades civiles y militares procuren por todos los medios posibles el descubrimiento de dicha alhaja y la aprehension de los delincuentes. Dado en Lugo á 1.° de junio de 1849.=*Manuel Tutor.*=Por mandado de S. S., *Francisco Antonio Ferreirós y Saavedra.*

Número 458.

Idem de la Puebla de Trives.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía colativa que con la advocacion de San José fundó en la parroquia de san Juan de Rio Cristóbal Vazquez, para que dentro del término de treinta dias se presenten á deducirlo en este juzgado por sí ó por medio de procurador autorizado en forma; con apercibimiento que no haciéndolo se sustanciará el espediente, parándoles el perjuicio que haya lugar sin necesidad de otro llamamiento. Dado en la Puebla de Trives á 29 de mayo de 1849.=*José Ventura Suarez.*=De su orden, *Pedro María Arias Losada.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.